



# RESOLUCIÓN № 2016-109435T DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 FUD BE000253899

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. Nº 41-001-33-33-005-2018-00249-01

LA DIRECTORA TECNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015, la Resolución No. 00677 del 14 de Octubre del 2014 y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto 1084 de 2015 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, decidir la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Victimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

## ANTECEDENTES

Que la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36166518, rindió declaración ante la Procuraduría de Neiva, Huila, el día 29 de marzo de 2016, en virtud de SECUESTRO ocurrido el día 7 de diciembre de 2015, en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y con el procedimiento de registro contenido en el Decreto 1084 de 2015, se le incluyera en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Que dicha declaración fue remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y valorada mediante Resolución No.2016-109435 de fecha 13 de junio de 2016, la cual decidió NO INCLUIR al solicitante en el Registro Único de Victimas –RUV-, al encontrar que dicha solicitud no se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015 y demás normas concordantes, por cuanto:

"(...) Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas –RUV, de el(los) hecho(s) victimizante(s) de Secuestro, por cuanto Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015. (...)".

La señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, se notificó en debida forma del contenido de la Resolución No. 2016-109435 de fecha 13 de junio de 2016 conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que, frente a dicha decisión, la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, presentó Recurso de Reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones No.2016-109435R de fecha 31 de octubre de 2016, y No. 201742117 de fecha 14 de agosto de 2017 las cuales decidieron confirmar la decisión tomada en primera instancia.

Que, el día 31 de enero de 2018, la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, interpuso Acción de Tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, solicitando principalmente la tutela de los derechos fundamentales al Debido Proceso, buena fe, e igualdad y asimismo la inclusión inmediata en el Registro Único de Victimas por el hecho victimizante de secuestro declarado.

Sobre lo anterior, se pronunció el Juzgado Quinto Administrativo del circuito Judicial de Neiva, Huila dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. Nº 41001-33-33-005-2018-00249-00 por medio de la cual resolvió:

"(...) PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

Por lo anterior, inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugno el fallo argumentando que no está de acuerdo con la decisión pues la interpuso con el fin de que se salvaguardaran sus derechos fundamentales.

Sobre lo anterior, se pronunció el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. Nº 41-001-33-33-005-2018-00249-01, por medio de la cual resolvió:





Hoja número 2 de la RESOLUCIÓN NO. 2016-109435T DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Hulla, dentro del tràmite de Acción de Tutela Rad, Nº 41-001-33-33-005-2018-00249-01

"(...), PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de julio de 2018 proferida por el juzgado. Quinto Administrativo de Neiva. En su lugar se tutela el derecho fundamental al debido proceso de la señora Priscila Hemández Perdomo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV que en término de las 48 horas siguientes a la notificación e esta decisión inicie nuevamente un proceso de venficación que dé lugar a establecer si se otorga o deniega la inclusión en el RUV conforme el marco normativo que lo regula y la jurisprudencia constitucional (...)

Así las cosas, se va a dar el respetivo alcance a la orden, efectuándose la revaloración, pues en su momento se dio los motivos de no inclusión en el acto de valoración, y la orden no es precisa frente a la revaloración pero ha de entenderse así, teniendo en cuenta la motivación del fallo, cumplimiento de lo ordenado por ese despacho y atendiendo al Concepto - Competencias nuevas valoraciones o revaloraciones en virtud de Orden Judicial - Acciones de Tutela, emitido por la Oficina Asesora Jurídica, que indica lo siguiente:

"(...), es claro que en los casos que se cuente con una orden judicial relacionada con realizar una nueva valoración o revaloración de la declaración del accionante, más no revisar la actuación y decisión adoptada en sede de apelación, o revocar directamente la decisión de no inclusión en el Registro, no es la Oficina Asesora Jurídica la competente para ellos. Siendo ellos así, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 24 del decreto 4802 de 2011, es el área misional quien deba realizar la nueva valoración de la declaración de acuerdo con las pruebas allegadas en la acción de tutela o las existentes, lo cual garantiza al accionante los principios del debido proceso, buena fe y favorabilidad exigidos en la ley 1448 de 2011 y que la solicitud sea resuelta en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito como la ley de víctimas expresamente lo solicita, (...)."

La Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas procederá a valorar nuevamente el hecho de secuestro declarado por la deponente de la siguiente manera:

La señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadania No. 36166518, rindió declaración ante la Procuraduría de Neiva, Hulla, el día 29 de marzo de 2016, en virtud de SECUESTRO ocurrido el día 7 de diciembre de 2015, en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, debido al accionar de actores armados.

En virtud a lo anterior, y de acuerdo a los motivos de Inconformidad expresados por la solicitante, esta entidad realizara un estudio del caso a partir de los elementos técnicos, jurídicos y de contexto, para precisar si el hecho victimizante de secuestro declarado por la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, ocurrió con ocasión del conflicto armado interno.

### **ELEMENTOS JURÍDICOS**

En primer lugar, se debe señalar que el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que, para efectos de la aplicación de la misma, son consideradas víctimas "...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De la misma forma debe reseñarse que el conflicto armado interno ha conllevado a que en su desarrollo, las distintas dinámicas de violencia que se han presentado hayan determinado una serie de afectaciones para la población colombiana en general, muchas de las cuales han sido objeto de persecución, observación y seguimiento por los distintos entes gubernamentales. Dichas afectaciones han sido reconocidas en diferentes instrumentos del orden internacional, incorporados a través del artículo 93 de la Constitución Política (Bioque de Constitucionalidad), en tat sentido independientemente de la denominación que los instrumentos de Derecho Internacional humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos consideren frente a las mismas; el fin ulterior que persigue y recoge el marco de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011, es visibilizar que dichas afectaciones ocurneron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sirviendo como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas





## Hoja número 3 de la RESOLUCIÓN NO. 2016-109435T DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. Nº 41-001-33-33-005-2018-00249-01

Ello significa que el sustrato normativo del cual deben extraerse las posibles afectaciones objeto de protección dentro del marco de justicia transicional referido- son las normas que hacen parte de aquellos Sistemas Internacionales. Bajo esta óptica de análisis los resultados de estas afectaciones deben ser examinados bajo una integración normativa que, atendiendo a los principios rectores de la Ley 1448 de 2011, reconozcan las apremiantes condiciones de vulnerabilidad a las que se ven enfrentadas las victimas del conflicto armado interno.

Dichos elementos de interpretación permiten evidenciar según el análisis de cada caso concreto posibles afectaciones directas generadas por privaciones arbitrarias de la libertad, las cuales determinadas bajo el contexto del conflicto armado interno colombiano y dadas sus dinámicas de violencia pueden llegar a ser enmarcadas con denominaciones como la de Secuestro.

Con lo cual, atendiendo al referente normativo ilustrado en lineas anteriores, el análisis del caso en concreto estará determinado por el compilado normativo que rige la materia, sin que con ello se entre a desconocer que la afectación recibida bajo un contexto diferente al del conflicto armado no sea objeto de las medidas de protección contempladas en los mecanismos ordinarios de justicia.

Por lo tanto debe resaltarse que frente al derecho internacional humanitario están prohibidas las privaciones arbitrarias de la libertad en el desarrollo de conflictos sin carácter internacional, sin embargo la jurisprudencia de tribunales internacionales, los órganos consultivos del orden internacional, y la misma jurisprudencia constitucional han establecido unos parámetros para saber cuando se está frente a esta figura bajo contextos de conflicto armado interno y así determinar que con dicha situación se está cometiendo una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Los parámetros establecidos y que deben confluir de manera simultánea son los siguientes;

Se captura y se detiene a una persona ilicitamente

Se obliga, de forma explicita o implicita, a una tercera parte de hacer o a abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén, para no atentar contra la vida o la integridad física de éste. (subrayado fuera de texto). Señalando que dicha situación conlleva a "amenazar a personas que se encuentren ilegalmente detenidas con infligirles tratamientos inhumanos o la muerte, y que esas amenazas constituyen un medio para alcanzar una determinada ventaja sobre la otra parte"

Analizados los elementos técnicos aportados junto con la declaración y el recurso; esta entidad no pone en duda el acaecimiento efectivo de los hechos narrados. Sin embargo, tal como se acaba de mencionar, para que la afectación pueda ser reconocida dentro del marco excepcional de justicia transicional consagrado por la Ley 1448 del 2011, ésta debe cumplir los requisitos anteriormente evidenciados.

Indispensable resulta subrayar que, para poder enmarcar una situación dentro del contexto del conflicto armado interno, esta entidad debe evidenciar, a través de un análisis de georreferenciación, una materialización de los rasgos propios del accionar de los actores del conflicto armado interno, lo que se denomina modus operandi. Además, esta entidad analiza las características especificas de la presunta victima que hacen más probable una participación de actores armados respecto de la afectación.

### **ELEMENTOS TECNICOS**

Una vez verificados los elementos técnicos aportados por la deponente y los verificados por la entidad en el trámite de la actuación, se encontraron los siguientes:

- Copia identificaciones y documentos que acreditan parentesco.
- Constancia emitida por la fiscalla
- Matricula inmobiliaria del bien inmueble No. 420-70683
- Consulta de diversas bases gubernamentales y no gubernamentales que realizó la Entidad, cumpliendo con su deber de acopiar la mayor información posible sobre el caso en concreto. (SIRAV, SIPOD, VIVANTO, ORFEO, RUV) de la cual se resalta que no se encontró evidencia alguna concomitante con el caso.

## **ELEMENTOS DE CONTEXTO**

Al verificar el contexto y la situación de orden público en el municipio de San José del Fragua, para la época en que sucedieron los hechos, las fuentes de georeferenciación establecen:





Hoja número 4 de la RESOLUCIÓN NO. 2016-109435T DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad, Nº 41-001-33-33-005-2018-00249-01

(...) De acuerdo con UNDOC, los municipios del departamento más afectados por la presencia de cultivos de coca son La Montañita, en los centros poblados de San Isidro, La Unión Peneya y Mateguadua; Solano, en Puerto Tejada; Cartagena del Chaira, en los centros poblados de Bolivia y Bajo Caguán; San José del Fragua en Yurayaco y Milán8. Esta presencia de cultivos ilícitos representa un conflicto vigente, profundizado por la falta de articulación entre los programas de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos y las acciones de erradicación forzada realizadas por la Fuerza Pública en los municipios de San Vicente del Caguan, La Montafilta, Cartagena del Chairá y San José del Fragua las cuales, en lo corrido de 2017. El reto más importante del Caquetá es la legalización de las tierras, proceso que va acompañado por una distribución en las zonas donde el Estado históricamente no ha tenido presencia y donde, de acuerdo con el Informe "La tierra no basta" 42, la colonización y el conflicto armado han sido ejes determinantes de la configuración territorial y social del Caquetá. El informe advierte que las organizaciones campesinas y las de colonos son las que han organizado el territorio de manera informal ante la falta de regulación estatal. Esto ha dificultado la titulación de predios. Esta tendencia histórica se evidencia en el la reciente encuesta desarrollada por el Consejo Noruego de Refugiados, que ilustra el hecho que no se ha unificado un tipo de título sobre el predio43 lo que constituye una barrera para la exigencia de estas comunidades sobre sus derechos sobre la tierra. (...)\*

### CONCLUSIONES

De acuerdo a ello, es pertinente comentar que como se observa en el plenario, y de acuerdo a la descripción de hechos contados por la deponente, se logra definir que:

Ahora bien, en la narración de los hechos que realiza la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, la cual se toma de buena fe, se exhiben una serie de vulneraciones, conexas con la violencia que ejercían los actores armados que hacían presencia en el municipio de San José del Fragua, para la época de ocurrencia de los hechos, como se constata en el estudio de contexto previo, situación de conflicto armado que esta Entidad nunca ha pretendido desconocer.

Como se pudo evidenciar en el acápite referente a los elementos de contexto, en el lugar y época de los hechos se evidenciaban las consecuencias del conflicto armado interno. Para la época en que ocurrieron los acontecimientos, los hechos violentos correspondían principalmente al actuar de los diversos actores armados que hacían presencia en el municipio de San José del Fragua. Además, esta entidad analiza las características específicas de la presunta víctima que hacen más probable una participación de grupos armados al margen de la ley respecto de la afectación, se logró materializar una posible ventaja militar de uno de los extremos militantes frente al otro desencadenada por el hecho del secuestro, situación que se reitera se consumó en el caso en concreto, de acuerdo a los elementos técnicos y de contexto analizados.

En cuanto al segundo criterio, no se puede desconocer la realidad colombiana, pues claramente se acreditan miles de situaciones vulneratorias de derechos fundamentales, por agentes que tienen diferentes propósitos dentro de la contienda armada; Sin embargo en este caso concreto, debe evidenciarse la imposición frente a un tercero para lograr así un objetivo establecido, según declaración inicial rendida se logró establecer, una posible ventaja militar, por lo cual fue posible obtener elementos suficientes, que confleve a un indicio fuerte para poder afirmar que el hecho se desarrolló dentro de los lineamientos que contempla el derecho Internacional Humanitario, para el reconocimiento del hecho victimizante declarado.

Si bien no se desconoce la limitación a la movilidad y tratos inadecuados de que fue víctima la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO como la mayoría de los habitantes de la zona, en razón al control territorial que ejercieron algunos actores armados, en el presente caso se colige que se logró configurar el hecho victimizante de Secuestro, dado que para que ello acaeciera se hacla necesario que con dicha retención se hubiera alcanzado un beneficio o provecho de una de las partes combatientes dentro de la dinámica propia del conflicto armado interno, por lo cual, de lo expuesto por el deponente en su declaración así como en el escrito de tutela, se evidencia que este elemento se encuentra constituido dentro del escenario fáctico narrado, por lo que se logra enmarcar las características del hecho aqui declarado bajo los parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expuesto y aunado a los demás elementos de valoración evidenciados en esta sede, esta entidad cuenta con los suficientes indicios que le permiten entrever que los hechos relatados tuvieron su ocurrencia en el marco del conflicto armado interno.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad.

Hoja número 5 de la RESOLUCIÓN NO. 2016-109435T DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. Nº 41-001-33-33-005-2018-00249-01

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

DEJAR SIN EFECTOS proferida mediante la Resolución No. 2016-109435 de fecha 13 de junio de 2016, las resoluciones No. 2016-109435R de fecha 31 de octubre de 2016, y No. 201742117 de fecha 14 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:

INCLUIR en el Registro Único de Victimas –RUV- a la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36166518, y RECONOCER el hecho victimizante de SECUESTRO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO:

ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantia de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO:

NOTIFICAR el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011)

ARTÍCULO QUINTO:

COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Ministerio Público e informarle que contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, a los 24 días del mes de Septiembre del año 2018

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó, Paola León Aprobó: Pablo Sierra